



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2017-00375-00
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	ALBERTO MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ

ANTECEDENTES.

El 02 de octubre de 2018, el señor Iván Alexis Perlaza Guerrero, aduciendo la calidad de hijo del señor Óscar Perlaza Arboleda, presentó escrito de regulación de honorarios en su favor, en razón de que fungió como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso y falleció el día 30 de julio de 2018.

Seguidamente, el Despacho en auto de 06 de noviembre de 2018, dispuso declarar la interrupción del proceso conforme a los artículos 159 y 160 del CGP, ordenar su notificación por aviso a la parte demandante y al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea de bienes o al curador de la herencia adyacente del abogado Óscar Perlaza Arboleda.

El día 19 de diciembre de 2018, el señor Iván Alexis Perlaza Guerrero presentó memorial manifestando su notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el artículo 76 del Código General del Proceso contempla la terminación del poder ha sido revocado por el otorgante o se ha designado a nuevo apoderado:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Nótese que, la norma en cita señala que una vez aceptada la revocatoria o designación de nuevo apoderado, podrá el apoderado a quien se le haya revocado poder o los herederos y cónyuge o compañero permanente del apoderado fallecido , presentar incidente de regulación de honorarios dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

A su turno, el artículo 129 ibídem señala:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."
(Subrayas y negrillas nuestras)

Así mismo, el artículo 130 ibídem preceptúa:

"ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

De los artículos en cita se colige que, el incidente de regulación de honorarios debe cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 129 del CGP, a saber: i) expresión de lo que se pide, ii) fundamentos de hechos y iii) pruebas que se pretenden hacer valer. Si el escrito incidental no cumple con dichos requisitos deberá rechazarse de plano.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que:

- El señor Iván Alexis Perlaza Guerrero presentó incidente de regulación de honorarios en calidad de hijo del abogado Óscar Perlaza Ortega, conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 59677535;

- El señor Óscar Perlaza Ortega fungió como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso y pactó en los diferentes actos notariales, obrantes de folios 504 a 5015, honorarios equivalentes al 17% del resultado exitoso del proceso ordinario y del proceso ejecutivo;

- El señor Óscar Perlaza Ortega falleció el día 30 de julio de 2018, conforme al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09519938, visible a folio 505.

Así las cosas, es claro para esta Agencia Judicial que el escrito incidental cumple con los requisitos formales señalados en los artículos citados en precedencia, no obstante, observa esta Judicatura que no existe necesidad de aperturar el mismo, cuandoquiera que, la figura de regulación de honorarios tiene por objeto determinar la suma de dinero que le correspondería al abogado cuyo poder ha sido revocado o que ha fallecido en el curso del proceso y cuyos derechos patrimoniales son reclamados por sus causahabientes y de los cuales no se tiene certeza por no haber sido pactados en forma expresa, correspondiendo al Juez fijar esa tarifa conforme a las pruebas allegadas por las partes.

En el sub-lite, se avizora que el finado Óscar Perlaza Ortega pactó con los demandantes honorarios equivalentes al 17% de las sumas que se llegaran a causar con la terminación exitosa del proceso ordinario y ejecutivo, por lo que a juicio de esta Juzgadora resulta improcedente dar trámite al incidente de regulación de honorarios solicitado por el señor Ivan Alexis Perlaza Guerrero, razón por la que habrá lugar a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Barranquilla,

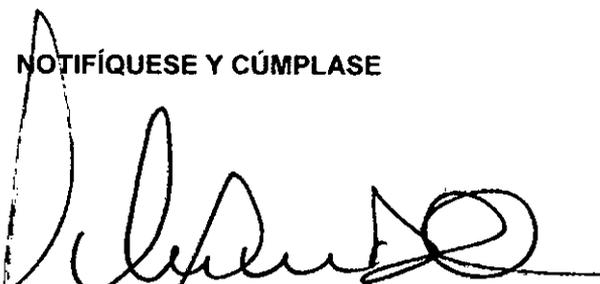
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE el incidente de regulación de honorarios promovido por el señor Iván Alexis Perlaza Guerrero en calidad de hijo del abogado Óscar Perlaza Ortega, conforme a lo expuesto es la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el incidente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte incidentante de lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 46 DE HOY 06 DE SE DE 2019 A LAS 08:00 A.M
9 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

